



# MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023771100000015916  
 Fecha: 2023-05-29 12:50:24 pm  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN  
 Destinatario: QUERELLANTE QUERELLANTE  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 08SE2023771100000015916

Bogotá, D.C.,

Señor (a)  
 ALEXANDER HERRERA MATOMA  
 CARRERA 79 C NO. 58 C - 06 SUR BOSA BOGOTÁ

## AVISO

### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA



Expediente N°: 11EE2018741100000006927 de fecha 2/26/2018 ID: 14865507  
 HACE CONSTAR:

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO de la Resolución de 1951. Del 6/21/2021 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación de la

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co) en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

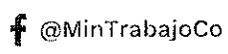
Atentamente,  
 María P.  
 MARÍA DE LOS ANGELES PACHECO  
 Auxiliar Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MinTrabajo  
 DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ  
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
 Fecha: 06 JUN 2023 Hora: 7:26 am  
 Radicado No. \_\_\_\_\_  
 Folios: \_\_\_\_\_ Anexos: \_\_\_\_\_  
 Recibida por: JONDA TRUJANO

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
 Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
 Celular 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de MinTrabajo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 1951

(21 de junio de 2021)

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Con radicado No. 11EE2018741100000006927 de fecha 26 de febrero de 2018, se recibió querrela en contra de MASIVO CAPITAL SAS., por el despido del que fue objeto en noviembre de 2017 el señor ALEXANDER HERRERA MATOMA.

**2. ACTUACION PROCESAL**

1. Obra en el expediente Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 mediante la cual se suspendieron términos con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.
2. Se incluyó la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 mediante la cual se amplió la suspensión de términos con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.
3. Es anexada la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo"
4. Resolución No. 0315 de 2021 Por medio de la cual se subroga la Resolución 2887 y el literal c) el artículo 2 de la Resolución 2143 de 2014.
5. Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 por la cual se Integran unos Grupos Internos de Trabajo de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo y se asignan la función de Coordinación.
6. Mediante auto No. 001 del 23 de marzo de 2021 la Coordinación del Grupo PIV efectuó Reasignación de numeración de Inspecciones Grupo De Prevención, Inspección y Vigilancia En Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá.

RESOLUCION No. 1951 DE 21 de junio de 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

7. Se emitió auto de trámite del 19 de mayo de 2021 con el fin de avocar la actuación administrativa.
8. Se expidió auto de trámite en cumplimiento del emitido el 04 de mayo de 2021, mediante el cual se inició la averiguación preliminar, calendado 11 de junio de 2021.
9. Con oficio No. 08SE2021177110000008515 del 11 de junio de 2021, se comunicó a la empresa querellada y se solicitó aporte de información.
10. El día 15 de junio del año en curso, la empresa emitió respuesta al requerimiento realizado y solicitó copia de la querella radicada.
11. Mediante radicado No. 08SE202177110000008897 del 18 de junio del año que avanza se comunicó de las actuaciones al querellante.
12. A través del oficio 08SE202177110000008900 de fecha 18 de junio de 2021 se respondió la solicitud de la empresa querellada y se aportó copia de la querella.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

#### - Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

#### - Código Sustantivo del Trabajo.

Por su parte, los artículos 17, 485 y 486 de la norma citada, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."



11

RESOLUCION No. 1951 DE 21 de junio de 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión; la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

- Ley 1610 de 2013

Que en su artículo 1° establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

*"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

- Resolución 2143 de 2014

Que en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual "se modifican las medidas previstas en la

RESOLUCION No. 1951 DE 21 de junio de 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020<sup>1</sup> emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el virus del COVID-19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida impide la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

- **Decreto Legislativo Número 491 De 2020**

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En consecuencia, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social fue sujeto de prórroga mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual se prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 del 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

Así mismo, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es imperioso comunicar Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.



RESOLUCION No. 1951 DE 21 de junio de 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, que en su artículo 2º creó en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que el artículo 3 numeral 12 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021, faculta al Inspector de Trabajo para decidir de fondo las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, designo los Coordinadores de los Grupos.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo a los servidores públicos de la Dirección Territorial Bogotá, asignando a la suscrita al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la DT Bogotá.

Mediante Auto de Reasignación de Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, confirmó a la suscrita Inspectora, la Inspección Número Trece (13) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados previamente y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de Tramite de fecha 19 de mayo de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En primer lugar, el Ministerio del Trabajo da aplicación a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 15 "DERECHO A TURNO" *Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.*"

Así las cosas, se analizó el contenido de la queja elevada en contra de MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACIÓN por el señor ALEXANDER HERRERA MATOMA, en que se encontró que el ciudadano dentro de sus demandas indicó:

1. Que sufrió un percance en el mes de septiembre de 2017, producto de lo cual resultó averiado el vehículo que conducía para la empresa, lo cual, llevó a que fuera citado a descargos, igualmente, que se ofreció a pagar de su dinero el daño causado al vehículo.
2. Señaló literalmente "El día primero de noviembre me llamaron a la oficina de talento humano y la señora Lisa Llanos me pide que le firme la carta de renuncia al cargo que venía desempeñando y como no accedí llampo a otra funcionaria y le hizo firmar como testigo la carta de despido o terminación de contrato de la cual no obtuve copia para poder ejercer mis derechos ya que me quedé desempleado sin saber la razón." Sic.

RESOLUCION No. 1951 DE 21 de junio de 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

3. "He venido tratando de conseguir empleo en otras empresas y cuando llaman a Masivo Capital a pedir referencias sobre mi desempeño siempre dan malas recomendaciones dañando mi reputación y así evitar que pueda trabajar con otra empresa." Sic.

Conforme lo anterior, solicitó: "Me permito muy respetuosamente solicitar se me informe los motivos por los cuales ustedes dieron por terminado el contrato laboral que tenía con ustedes a término indefinido, en el cual estaba vinculado como operador de Bus padrón, labor que inicié el día 17 de septiembre del año 2012 hasta el primero de noviembre del año 2017." Sic.

Teniendo en cuenta las razones de la querrela, el despacho solicitó a la empresa MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACIÓN que informara al despacho sobre la situación del querellante, frente a lo cual la empresa allegó carta de terminación de contrato de trabajo de fecha 24 de octubre de 2017, en la que se dejó establecido que la finalización del contrato laboral obedeció a una justa causa, en la misiva señalan las situaciones que dieron origen a esa justa causa, así mismo, le indicaron que el procedimiento disciplinario que se llevó a cabo está conforme al reglamento interno de trabajo de la empresa y concuerda con lo pactado en el contrato de trabajo.

En virtud de lo anterior, y conforme al escrito de la querrela en la que el mismo trabajador afirma que, esta carta le fue puesta en conocimiento, no obstante, ante su negativa a firmarla, la empresa citó un testigo que firmó la carta dando fe de que el trabajador la conoció, así, para este despacho no es competencia del Ministerio del Trabajo, entrar a determinar si las razones argumentadas en la carta de terminación del contrato laboral corresponden a la versión de la empresa o a la versión del querellante.

Es importante resaltar que de los documentos aportados, se aprecia que la empresa aplicó un procedimiento disciplinario escuchando al trabajador en descargos, frente a las presuntas faltas cometidas, siendo estos valorados por la empresa y dando como resultado la decisión de terminación del contrato laboral con justa causa, de ahí la falta de competencia para que este despacho entre a dirimir la controversia generada entre las partes, pues no se tiene facultad para declarar derechos individuales.

Consecuente con lo anterior, se exhorta a la empresa MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACIÓN para que le remita copia de la carta de terminación del contrato laboral al señor ALEXANDER HERRERA MATOMA., para que el mismo pueda conocer a fondo los hechos expuestos en la misma.

Finalmente, respecto al hecho argumentado por el trabajador sobre las malas referencias que presuntamente da la querrelada de manera verbal, es importante indicar que frente a las mismas no se adjuntó soporte que permita determinar la actuación de la empleadora, sin embargo, la Corte<sup>1</sup> dejó abierta la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria en estos casos "Significa lo anterior, que los actos del empleador en la utilización de medios que perjudiquen al trabajador en el acceso al mercado laboral, constituye una violación de los derechos fundamentales del trabajo y al buen nombre del trabajador, de manera que, se sugiere para el caso objeto de consulta que acuda a los Jueces de la República para que a través de las acciones consagradas en la Constitución Política, adopte las medidas necesarias para la protección de sus derechos." Sic., por lo que, en las dos situaciones planteadas en la querrela, la competencia es del juez natural de la causa, quien tiene facultad para dirimir controversias y declarar derechos individuales.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACIÓN** con NIT. 900.394.791-2., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup>Sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia de noviembre 28 de 2006, con la ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas.

RESOLUCION No. 1951 DE 21 de junio de 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas con el radicado con No. 11EE201874110000006927 del 26 de febrero de 2018, en contra de la empresa **MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACIÓN** con NIT. 900.394.791-2, de conformidad con lo señalado en las consideraciones del despacho.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**EMPRESA: MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACIÓN** con NIT. 900.394.791-2; Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3 oficina 504, Email: [radicacioncorrespondencia@masivocapital.co](mailto:radicacioncorrespondencia@masivocapital.co)

**QUERELANTE: ALEXANDER HERRERA MATOMA;** Carrera 79 C No. 58 C - 06 Sur Barrio Galán de Bosa Bogotá D.C., [alherrera2014@gmail.com](mailto:alherrera2014@gmail.com) 3192657243.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente procede el recurso de **REPOSICIÓN** ante esta Inspección y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, siendo posible enviarlos al correo [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co)

**ARTICULO QUINTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA RISCANEVO LIZARAZO**

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: J. Riscanevo JLZ  
Revisó: R. Vilami



